

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de enero de 1968 por la que se publica el cuadro de amortización y se dan normas para el sorteo y reembolso de las «Cédulas para Inversiones», tipo «B», emitidas en 15 de marzo de 1961.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la pagina 1493, columna primera, donde dice: «Valor de títulos», debe decir: «Número de títulos».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se asimila la categoría profesional de «Peón especializado» en la Industria de la Madera al grupo 9.º de la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrisimos señores:

Formulada consulta ante este Centro directivo referente a la asimilación correcta de la categoría profesional de «Peón especializado» en las empresas comprendidas en el ámbito funcional de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera a la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, ya que en el catálogo de asimilación de categorías profesionales de la mencionada Reglamentación a la citada tarifa, aprobado por Orden de 25 de junio de 1963, se incluyó en el grupo 10 a la categoría profesional de «Peón», sin distinción en la misma acerca de su especialidad y sin que, posteriormente, se hubiese realizado tal asimilación.

Teniendo en cuenta que, solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo lo ha emitido con fecha 15 de noviembre de 1967 y que, conforme a las normas contenidas en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, la categoría de «Peón especializado» debería haber sido asimilado al grupo 9.º de la Tarifa, puesto que fué omitido dicho supuesto por la precitada Orden de 25 de junio de 1963, a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, dicho grupo 9.º de la tarifa es el correcto a efectos de la asimilación para la categoría de referencia.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto, en virtud de las facultades que le concede el número 2.º del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilar la categoría profesional de «Peón especializado» en la Industria de la Madera al grupo 9.º de la tarifa de cotización al mencionado Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de febrero de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se interpreta la Norma de obligado cumplimiento de la Industria Papelera.

Ilustrisimos señores:

Surgidas dudas en cuanto a la interpretación de la cláusula tercera de la Norma de obligado cumplimiento de la Industria Papelera de 14 de octubre de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 del propio mes,

Esta Dirección General de Trabajo, a virtud de las facultades que le confieren la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio siguiente y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960, acuerda que la referida cláusula tercera de la mencionada Norma ha de interpretarse en el sentido de que el incremento del 5 por 100 que establece de los sueldos base mensuales, salarios base diarios y plus de actividad, que se calculará sobre las retribuciones base y plus de actividad de la Norma de obligado cumplimiento de 30 de abril de 1965, rectificada el 19 de octubre siguiente, debe aplicarse sobre los correspondientes conceptos retributivos, revisados de acuerdo con la cláusula séptima de la Norma últimamente citada, es decir, aumentados con el 9,4 por 100 y el 5,3 por 100, que se aplicaron con efectos, respectivamente, de 1 de enero de 1966 y 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y Delegados Provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se dan normas sobre redacción y ejecución de los planes de conservación del suelo agrícola.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, establece una nueva organización de los servicios centrales y provinciales de este Ministerio, en virtud de la cual el Servicio de Conservación de Suelos se integra en la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural. Procede modificar la Orden de 20 de junio de 1956, por la que se daban normas sobre redacción y ejecución de los planes de conservación de suelos, adaptando estas normas a la nueva organización y estableciendo ciertas simplificaciones en la tramitación.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los planes de conservación del suelo agrícola a que se refiere la Ley de 20 de julio de 1955 requerirán para ser aplicados la previa aprobación de este Ministerio, sin perjuicio de los casos especiales en que dicha aprobación sea de la competencia del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

Segundo.—La Dirección General de Colonización y Ordenación Rural dispondrá el estudio y preparación de los planes de conservación de suelos, los cuales serán redactados por los servicios dependientes de dicha Dirección General.

Tercero.—Cuando los planes se redacten por iniciativa de la Dirección de Colonización y Ordenación Rural o a propuesta de cualquier Organismo oficial o sindical agrario, el expediente para su aprobación se iniciará con comunicación a los interesados, propietarios y agricultores en la forma establecida por el